



Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Controversia sobre propiedad horizontal
Dte: María Clemencia Salcedo Díaz y otra V/S
Yolanda Valencia Vásquez y otros
Rad: 685004089001-2019-00179-00

Procede el Juzgado a resolver la petición elevada por el señor Carlos J. Jiménez Pinzón, en escrito que obra a página 310 del expediente electrónico, relacionado con que se tenga por notificado por conducta concluyente, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Constructora GRUPO ESTRCTURADOR COLOMBIA S.A.S – CONSTRUCTORA GEC S.A.S, allegando para tal fin, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la cámara de Comercio de Bogotá. Veamos:

Importa destacar que para que proceda dicha notificación es necesario que se configuren los presupuestos establecidos por el art. 301 del C.G.P, que prescribe: “*Cuando una parte manifieste **que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleva su firma,. . . se considerará notificada personalmente **de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito . . .*”

De cara a lo anterior, para el juzgado surge claro que en este caso no se configura tal notificación, pues el representante legal suplente de la pasiva no ha mencionado expresamente conocer de la providencia por medio del cual se admitió la demanda en contra de la entidad por él representada, pues el hecho de solicitar “...*de acuerdo con la contingencia Covid 19, en especial el Artículo 301 del Código General del Proceso, solicito me tengan por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto del proceso de la referencia.*”, no significa que se haya enterado de la decisión que se le debe notificar de manera personal a quien funja como representante legal de la entidad accionada, que no es otra que la adoptada en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ya que no se ha referido a ella de manera expresa, pues se itera, para que esta clase de notificación proceda, debe “quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia y cualquier duda que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes,



debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente”¹

Así las cosas, estima este Despacho que no es procedente tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, por cuanto en este caso no se encuentran presentes los elementos necesarios para que ella se configure.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud elevada por la representante legal suplente de la entidad demandada, de tenerlo por notificado por conducta concluyente, acorde con los planteamientos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

¹Pag. 756, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, undécima edición, 2012.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbc6d37e6c67a898ddf26d32b0ca8c80a0c1d2bddcc32d78a30bd6c86495c9

a

Documento generado en 02/12/2020 05:35:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>